HISTORIAL DE VERSIONES		
VERSION	FECHA	RESUMEN DE MODIFICACIONES
00	01/06/2017	Documento Vigente
01	16/08/2018	Incorporar facultades del Comité de Administración para gestionar la administración del riesgo de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo.
02	10/07/2020	Regulación de sesiones virtuales, adecuación de regulación de convocatorias y actas.

FUNCIÓN	MEMORANDOS/RP/ PUNTO DE ACTA	FECHA
Responsable:	Unidad Legal UL-0013-2020	08/06/2020
Revisor(es)	UL-0015-2020 CG-008-2020 AI-015-2020	26/06/2020 01/07/2020 03/07/2020
Aprobador(es)	CA-05/2020	10/07/2020

IGD PRESIDENCIA

Índice

CAPITULO I....4
DISPOSICIONES GENERALES....4
Objeto....4
Base Legal....4
Naturaleza del Comité de Administración....4
CAPITULO II....4
DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN....4
Conformación del Comité de Administración....4
Mecanismo de sustituciones y ausencias de miembros del Comité de Administración....5
Elección del secretario del Comité de Administración....5
Formalidades del proceso de elección de los miembros del Comité designados por los Bancos Cooperativos....5
Requisitos para ser nombrado parte del Comité de Administración....6
Habilitación para ser miembro del Comité de Administración y exoneraciones del ejercicio del cargo....6
Inhabilidades para ser miembro del Comité de Administración obligación del rendimiento anual de declaración jurada....6
Procedimiento en el caso de detección de inhabilidades en los miembros del Comité de Administración....6
CAPITULO III....7
DE LAS SESIONES DEL COMITÉ....7
Periodicidad, convocatoria, quorum de instalación, deliberación y voto de calidad....7
De las inasistencias....7
Carácter de participación de los miembros suplentes en las sesiones....8
Secretaria Técnica del Comité....8
De las actas....8
Invitaciones especiales a personas para que asistan a las sesiones....8
Excusa de conocimiento por parte de los Miembros del Comité por conflicto de intereses....8
Responsabilidad de los miembros del comité y de los asistentes en el manejo de la información....8
Dietas de los miembros del Comité de Administración....9
CAPITULO IV....9
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ....9
Funciones....9
Gestión de Riesgo de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo....13

Ratificación de la elección anual del Auditor Externo. 14
Comités específicos. 14
Parámetros generales y especiales para la participación del Instituto. 14
CAPITULO V 14
FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL COMITE 14
Principales funciones de la Presidencia. 14
CAPITULO VI 16
DE LAS SESIONES VIRTUALES 16
Requisitos para sesionar de forma virtual 16
Acta de sesión virtual 17
Firma de Acta de Sesión Virtual 18
CAPITULO VII 18
DISPOSICIONES FINALES 18
Potestad de resolución de situaciones no reguladas 18
Derogatoria. 18
Vigencia. 18

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.
Art.1.- El presente Instructivo tiene por objeto normar el funcionamiento del Comité de Administración del Instituto de Garantía de Depósitos con la finalidad de garantizar su eficaz desenvolvimiento.

Base Legal.
Art.2.- El presente Instructivo ha sido emitido en directa ejecución de la atribución conferida al Comité de Administración del Instituto de Garantía de Depósitos en el Art. 106 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito en relación con el literal "e" del Art. 163 de la Ley de Bancos.

Naturaleza del Comité de Administración.
Art.3.- El Instituto de Garantía de Depósitos, que en el texto del presente Instructivo se denominara "El Instituto" cuenta con un Comité de Administración creado a partir del Art. 106 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, en adelante "el Comité", el cual es un órgano de dirección dentro de la organización interna del Instituto, con competencia en la administración de los recursos generados por las primas aportadas por los Bancos Cooperativos y otros ingresos relacionados a éstas.

CAPITULO II
DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN

Conformación del Comité de Administración.
Art. 4.- El Comité estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente del Instituto y el respectivo suplente de este último en su caso. Además, por dos miembros propietarios y suplentes nombrados por los presidentes de los Bancos Cooperativos de conformidad a los artículos 157 literal b) y 158 de la Ley de Bancos.

Los plazos de permanencia como miembros del Comité del Presidente y el Vicepresidente del Instituto de Garantía de Depósitos, serán de acuerdo a los plazos que defina el Banco Central de Reserva de El Salvador, en los respectivos nombramientos de estos funcionarios como miembros del Consejo Directivo del Instituto.

Los miembros del Comité nombrados por los presidentes de los Bancos Cooperativos sean propietarios o suplentes serán elegidos para un único período de cuatro años.

Mecanismo de sustituciones y ausencias de miembros del Comité de Administración.

Art. 5.- En ausencia temporal del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente. En caso de ausencia definitiva del Presidente, el órgano correspondiente elegirá uno nuevo para terminar el período, y mientras se nombra lo sustituirá el Vicepresidente, y si éste no pudiere, el Vicepresidente suplente.

En caso de ausencia temporal de un miembro propietario, su suplente lo reemplazará, y si esto no fuere posible, el Comité designará de entre los suplentes restantes, otro que lo sustituya. En caso de ausencia definitiva de cualquiera de los miembros del Comité, el órgano correspondiente elegirá uno nuevo para terminar el período, y mientras se nombra lo sustituirá el respectivo suplente, y si esto no fuere posible, el Comité designará de entre los suplentes restantes, otro que lo sustituya.

Elección del secretario del Comité de Administración.

Art. 6.- El Comité deberá elegir de entre sus miembros un secretario propietario y su respectivo suplente, con el objeto de que certifique las resoluciones que sean emitidas. En caso de ausencia temporal del propietario, su suplente ejercerá dicha función y en caso de ausencia definitiva, así lo hará hasta que el Comité elija un nuevo secretario.

Formalidades del proceso de elección de los miembros del Comité designados por los Bancos Cooperativos.

Art. 7.- A efectos del nombramiento de los miembros del Comité designados por los presidentes de los Bancos Cooperativos, se efectuará una reunión por lo menos con treinta días de anticipación a la finalización del período de cualquier miembro a sustituirse.

El presidente del Banco Central convocará a dicha reunión por lo menos con quince días de anticipación a su celebración, por medio de una publicación en un diario de circulación nacional. El quórum de la reunión se establecerá con la asistencia de la mayoría de los convocados y la elección de los miembros del Comité será por mayoría de los presentes. El presidente del Banco Central certificará el resultado de dicha reunión.

En caso de que no se nombren dichos directores, el presidente del Banco Central comunicará al Comité de Superintendentes para que en un plazo de quince días contados a partir de la notificación, procedan al nombramiento.

Si por cualquier causa no se hiciere el nombramiento o toma de posesión del miembro sustituto del Comité, el que estuviese desempeñando el cargo continuará en sus funciones, hasta la toma de posesión del director correspondiente.

Requisitos para ser nombrado parte del Comité de Administración.
Art. 8. Los miembros del Comité deberán cumplir con los mismos requisitos que los señalados en la Ley de Bancos para los Directores Presidentes de los Bancos.

Habilitación para ser miembro del Comité de Administración y exoneraciones del ejercicio del cargo.
Art. 9.- Podrán ser miembros del Comité los asociados, directores, miembros ejecutivos, gerentes y demás funcionarios de los Bancos Cooperativos, salvo cuando el banco respectivo sea sometido al régimen de regularización o de reestructuración a que se refiere la Ley de Bancos, en este caso el miembro de comité deberá exonerarse del cargo.

Inhabilidades para ser miembro del Comité de Administración obligación del rendimiento anual de declaración jurada.
Art. 10.- Serán aplicables a los miembros del Comité las inhabilidades contenidas en el artículo 33 de la Ley de Bancos en los literales a), d), e), f), g), h), i) y j).

Las causales contenidas en los literales d), f) y h), así como en el primer párrafo del literal e), que concurran en el cónyuge de un miembro del comité, acarrearán para éste su inhabilidad, siempre que se encuentre bajo el régimen de comunidad diferida o participación en las ganancias.

Para demostrar el cumplimiento de este requisito, cada uno de los miembros del Comité, dentro de los treinta días hábiles de notificado sobre su elección, deberá presentar ante la Superintendencia del Sistema Financiero, una declaración jurada en la que haga constar lo requerido en este artículo, dicha presentación podrá hacerse a través de la administración del Instituto.

Procedimiento en el caso de detección de inhabilidades en los miembros del Comité de Administración.
Art. 11.- En caso de ocurrir alguna de las inhabilidades contenidas en el artículo anterior, el miembro del Comité deberá informar a la Superintendencia del Sistema

Financiero, en adelante Superintendencia, a más tardar el siguiente día hábil de ocurrida tal inhabilidad, si ésta se produjere con posterioridad a la fecha en que haya tomado posesión de su cargo.

Corresponderá a la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, declarar las inhabilidades en mención. En tal caso, los miembros del Comité serán separados de sus cargos y se procederá a su reemplazo de acuerdo a lo señalado en este Instructivo. No obstante, los actos y contratos autorizados por un miembro del Comité, antes de que su inhabilidad sea declarada, serán válidos.

CAPITULO III
DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Periodicidad, convocatoria, quorum de instalación, deliberación y voto de calidad.

Art. 12. Las sesiones del Comité *podrán realizarse de forma presencial o virtual,* serán convocadas por la Presidencia. por quien haga sus veces *o por la Secretaria Técnica del Comité con autorización de la Presidencia.* (V02)

Para el caso de las sesiones ordinarias, la convocatoria se hará por lo menos con tres días de anticipación, y se celebrarán por lo menos una vez cada tres meses.

Para las sesiones extraordinarias la convocatoria se hará con un día de anticipación y se celebrarán cuando lo considere necesario la Presidencia o cuando alguno de los Miembros se lo solicite por escrito, expresando los puntos que considere necesarios conocer.

Todas las sesiones se realizarán válidamente con la concurrencia de tres de sus miembros y las resoluciones requerirán como mínimo tres votos conformes. En caso de empate el presidente o presidenta tendrá voto de calidad.

De las inasistencias.

Art. 13.- En caso de inasistencia justificada, los miembros del Comité deberán presentar excusa por escrito o por medios electrónicos, la cual se agregará al control de asistencia correspondiente y formará parte de los anexos del acta que se levante.

Carácter de participación de los miembros suplentes en las sesiones.
Art. 14.- Los miembros suplentes del Comité asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituyan a un miembro propietario.

Secretaria Técnica del Comité.
Art. 15.- El Comité contará con una Secretaría Técnica a cargo de la Unidad Legal del Instituto, la cual asistirá a las reuniones para brindar el apoyo jurídico necesario y levantar las actas *de cada sesión presencial o virtual.* El acta especificará los asistentes a la sesión, la fecha, las circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos que se tomaren. (V02)

De las actas
Art.15A.- Previa aprobación y firma del Acta, el borrador de esta deberá someterse a conocimiento de los miembros del Comité que participaron en la sesión, para obtener el Visto Bueno, de forma que la Secretaria Técnica pueda gestionar la firma de dicha acta. La remisión del acta a las autoridades correspondientes deberá realizarse dentro de las ochos semanas posteriores a la celebración de la sesión. (V02)

Invitaciones especiales a personas para que asistan a las sesiones.
Art. 16.- El Comité a solicitud de cualquiera de sus miembros, podrá invitar a participar en sus sesiones a funcionarios y empleados del Instituto, al auditor externo o a cualquier otra persona que considere oportuno para tratar asuntos relacionados con los puntos considerados en agenda. Los funcionarios y empleados del Instituto salvo fuerza mayor no podrán excusarse de asistir a dichas sesiones.

Excusa de conocimiento por parte de los Miembros del Comité por conflicto de intereses.
Art. 17.- Cuando algún miembro del Comité tuviere conflicto de interés en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse, deberá retirarse de la sesión durante la deliberación del punto y la adopción del acuerdo respectivo. Su retiro se hará constar en acta.

Responsabilidad de los miembros del comité y de los asistentes en el manejo de la información.
Art. 18.- Los asistentes a las sesiones del Comité serán responsables por las consecuencias que resulten de divulgar cualquier información sobre los asuntos allí tratados, o que aprovecharen tal información para fines personales o en daño del Estado, del Instituto o de terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Los funcionarios y empleados del Instituto que habiendo

asistido a una sesión infrinjan esta disposición, serán destituidos sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Dietas de los miembros del Comité de Administración.

Art. 19.- Los miembros del Comité podrán tener derecho a una dieta por sesión asistida como remuneración por sus servicios al Instituto. Esta dieta será establecida por resolución del mismo Comité.

CAPITULO IV
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

Funciones.

Art. 20.- De conformidad al Art. 106 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, corresponde al Comité en términos generales la administración de los recursos generados por las primas aportadas por los Bancos Cooperativos y otros ingresos relacionados a éstas, a fin de concretar estos poderes el Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos, funcionamiento y de Inversión que se originará del aporte de los Bancos Cooperativos. Para la determinación del presupuesto de Funcionamiento se deberá tener en cuenta que no podrá ser superior al cinco por ciento de los ingresos por primas recibidos durante el ejercicio financiero inmediato anterior. En el caso que la Superintendencia requiera la participación del Instituto respecto de algún Banco Cooperativo, este límite podrá ser ampliado por el Comité. Dicho presupuesto se cubrirá con los ingresos que el Instituto obtenga y que provengan de los Bancos Cooperativos miembros;

b) Aprobar los informes de las actividades anuales realizadas por el Instituto, relacionadas con los Bancos Cooperativos miembros, los cuales serán parte de la Memoria Anual de Labores del Instituto;

c) Administrar con criterio prudente los recursos institucionales encargados a dicho Comité;

d) Elaborar, aprobar y en caso de ser necesario, reformar el Instructivo de Funcionamiento de este Comité;

e) Aprobar las normas técnicas, en materia de su competencia, que tengan como destinatarios a los Bancos Cooperativos miembros; especialmente en

lo relativo al pago y divulgación de la garantía ofrecida por el Instituto a los depositantes en dichas instituciones;

f) Delegar el ejercicio de potestades propias del Comité previo acuerdo, a la Presidencia o en cualquier miembro del Comité;

g) Informar, dentro de los primeros diez días hábiles de cada trimestre, a los Bancos Cooperativos miembros el monto de las primas a pagar; posterior a su cálculo y aprobación;

h) Autorizar la suscripción de acuerdos de actuación y coordinación conjunta con la Superintendencia del Sistema Financiero, el Banco Central y otros entes reguladores y fiscalizadores sean éstos o no del sector financiero, en el caso de participaciones respecto de Bancos Cooperativos miembros;

i) Ratificar los acuerdos o convenios suscritos por la Presidencia, siempre y cuando el objeto del convenio tenga directa relación con el que hacer de los Bancos Cooperativos miembros;

j) Autorizar el pago de la garantía de los depósitos de un Banco Cooperativo miembro del Instituto, en los términos y condiciones especificados en el titulo VI de la Ley de Bancos;

k) Autorizar en cada caso el apoyo a la ejecución y financiamiento del proceso de reestructuración de un Banco Cooperativo miembro, así como coordinar con la Superintendencia la supervisión del proceso en referencia;

l) Autorizar a propuesta de la Presidencia los incrementos a la prima de pago de los Bancos Cooperativos en caso de que el Instituto contraiga obligaciones por financiamiento para efectuar su labor de reestructuración o pago de garantías o las relacionadas con éstas en caso de problemas de dichas entidades;

m) Aprobar las contrataciones directas para la adquisición de bienes y servicios, en el caso que el Instituto participe en procesos de reestructuración o pago de garantías, cuando estos procesos se refieran a Bancos Cooperativos miembros;

n) Poner en venta las acciones, otros valores, bienes y derechos que adquiera el Instituto de acuerdo con lo prescrito en el Titulo VI de la Ley de Bancos y que se refiere a las formas de participación en materia de reestructuración de un Banco Cooperativo miembro;

o) Autorizar la contratación de préstamos y la emisión de obligaciones negociables o no con o sin garantía, en caso sean insuficiente los recursos aportados por los Bancos Cooperativos miembros y otras fuentes disponibles;

p) Cuando el Instituto apoye la reestructuración de un Banco Cooperativo miembro bajo el procedimiento de exclusión de activos y pasivos, y se utilice la modalidad de la constitución de un fideicomiso, el Comité de Administración estará facultado para:

1. Autorizar el monto de adquisición de certificados fiduciarios y sus condiciones por parte del Instituto hasta por la suma que fueren necesarias, así como la celebración de opciones de venta a favor de los bancos tenedores, sujeto a lo establecido en el Artículo 174 de la Ley de Bancos;

2. Seleccionar al fiduciario o, de ser necesario sustituirlo;

3. Supervisar al fiduciario en cuanto a la administración de los bienes fideicomitidos;

4. Requerir directamente al fiduciario cualquier clase de información respecto al fideicomiso;

5. Aprobar directamente o a propuesta del fiduciario las políticas para la realización de activos, determinándole criterios o líneas de funcionamiento;

6. Otras medidas que estime necesarias para hacer eficiente la recuperación, administración y realización de los bienes fideicomitidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 174 de la Ley de Bancos;

7. Comunicar directamente a la Superintendencia o a la Fiscalía General de la República, en su caso, cualquier irregularidad que notare del fiduciario, sus funcionarios o empleados, respecto a la administración del fideicomiso y que sea de la competencia de las referidas autoridades;

8. Calificar la necesidad de trasladar los correspondientes activos para la constitución del fideicomiso;

9. Adelantar los fondos necesarios para la adquisición de certificados fiduciarios de participación.

q) Autorizar a solicitud de los Bancos Cooperativos miembros, aportes de capital, o préstamos a los Bancos Cooperativos miembros que adquieran activos y asuman a su cargo el pago de los pasivos de otro sometido al régimen establecido en la Sección C, Capítulo II, Título IV de la Ley de Bancos, y que resulta aplicable al caso de los Bancos Cooperativos, cuando ello fuera necesario para compensar la insuficiencia de dichos activos respecto a la totalidad de los pasivos transferidos;

r) Autorizar la absorción de pérdidas y asumir los costos de la reestructuración, de un Banco Cooperativo miembro, así como las contingencias y litigios que se deriven de la misma, atendiendo la singularidad de cada caso;

s) Autorizar a la Presidencia para que coordine acciones conjuntas con el interventor judicial, el liquidador judicial y en general los administradores designados por los Bancos Cooperativos sometidos al régimen de salida en virtud del cual el Instituto pague la garantía, a efecto de facilitar el proceso de reclamo de los depositantes y la documentación de los mismos ante el Instituto y el Banco Cooperativo miembro cerrado o en liquidación;

t) Dar lineamientos para la supervisión del Instituto al liquidador o liquidadores en caso de pago de garantías a los depositantes de un Banco Cooperativo miembro en liquidación;

u) Dar la opinión correspondiente a las solicitudes de la Superintendencia del Sistema Financiero para apoyar procesos de reestructuración, cuando ésta se refiera específicamente a un Banco Cooperativo miembro;

v) Autorizar la supervisión y condiciones de los procesos de liquidación de los Bancos Cooperativos miembros en los que el Instituto ha pagado la correspondiente garantía;

w) Certificar globalmente la suma pagada en concepto de garantía de depósitos en el caso de una participación institucional referida a un Banco Cooperativo miembro y autorizar a la Presidencia para que solicite la

autorización correspondiente a la Superintendencia, con el objeto de poder realizar la gestión de subrogación ante el liquidador respectivo;

x) Resolver disputas sobre el pago de garantía, en el caso que el proceso de pago se refiera a un Banco Cooperativo;

y) Cualquiera otra medida que el Instituto considere conveniente para apoyar la reestructuración de un Banco Cooperativo miembro;

z) Otras que le competan de conformidad con la Ley.

Gestión de Riesgo de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo
Art.20-A. El Comité de Administración siendo uno de los Órganos de Dirección del Instituto, es responsable en conjunto con el Consejo Directivo de velar por la adecuada gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, por ello tiene las siguientes responsabilidades:

a) Crear la oficialía de cumplimiento presidida por un Oficial de Cumplimiento que cuente con recursos humanos idóneos, tecnológicos y materiales para una adecuada gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;
b) Aprobar la normativa necesaria para la prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, así como sus modificaciones, en donde se establezcan políticas, procedimientos, lineamientos, pautas y directrices para la gestión de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, lo que deberá ser revisado o actualizado al menos una vez al año;
c) Nombrar al oficial de cumplimiento del Instituto, con cargo gerencial y con suficiente autoridad e independencia para la toma de decisiones;
d) Establecer que las auditorías interna y externa verifiquen el cumplimiento del marco regulatorio en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;
e) Aprobar los planes de trabajo de la oficialía de cumplimiento;
f) Aprobar programa de capacitación anual en materia de prevención;
g) Aprobar la creación de un Comité de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos, debiendo establecer la forma, sus funciones, atribuciones e integrar el mismo. (V01)

Ratificación de la elección anual del Auditor Externo.
Art. 21.- El Comité para cada ejercicio financiero deberá ratificar la adjudicación del contrato realizada por el Consejo Directivo del Instituto mediante el cual se designa al auditor externo.

Comités específicos.
Art. 22.- Cuando se creen comités específicos de trabajo y estos estén directamente relacionados con el que hacer de los Bancos Cooperativos; los mencionados comités deberán estar conformados por al menos un miembro del Comité de Administración, ya sean propietarios o suplentes.

Parámetros generales y especiales para la participación del Instituto.
Art. 23.- Como funciones especiales, la Ley de Bancos le señala al Comité de Administración autorizar en cada caso el apoyo a la ejecución y financiamiento del proceso de reestructuración y tomar la decisión de reestructurar una institución miembro en el caso que esté sea un Banco Cooperativo, en función del costo de la misma. Solo en el caso que el costo directo e indirecto de la reestructuración de un Banco Cooperativo miembro fuere menor o igual al pago de la garantía a los depositantes, se dará opinión favorable a la solicitud de la Superintendencia para apoyar la reestructuración.

En el caso que uno o más Bancos Cooperativos presenten problemas de solvencia de tal magnitud que puedan generar un grave problema de liquidez o de solvencia en el sistema financiero, la decisión de que el Instituto participe apoyando financieramente la reestructuración de un Banco Cooperativo será tomada por el Comité de Administración, previa opinión favorable de otro Comité integrado por el Presidente del Banco Central, el Superintendente del Sistema Financiero y el Ministro de Hacienda, en el cual el primero actuará como coordinador.

CAPITULO V
FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL COMITE

Principales funciones de la Presidencia.
Art. 24.- Corresponderá a la Presidencia como miembro del Comité de Administración:

a) Dirigir la actividad institucional encaminada a la atención de los Banco Cooperativos miembros, estando por ello encargado de planificar, organizar, ejecutar y controlar los recursos y actividades de la Institución en dicha materia;

b) Realizar las acciones de coordinación entre el Comité de Administración y el Consejo Directivo del Instituto que permiten el adecuado cumplimiento de la función institucional;

c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Comité de Administración;

d) Proponer para aprobación al Comité de Administración la regulación que estime necesaria para el cumplimiento del objeto del Instituto de garantizar los depósitos del público y de contribuir a la reestructuración de los Bancos Cooperativos miembros, todo de conformidad con la Ley de Bancos;

e) Autorizar las operaciones financieras o comerciales relacionadas con la gestión del Instituto, dentro de lo señalado por el Comité de Administración;

f) Presentar al Comité de Administración el proyecto de Presupuesto Anual, referente a las gestiones institucionales relacionadas con los Bancos Cooperativos miembros para su aprobación;

g) Presentar al Comité de Administración el proyecto de la parte de la memoria anual del Instituto relacionada con los Bancos Cooperativos miembros;

h) Apoyar la realización de funciones técnicas, financieras o administrativas que se requieran para el adecuado funcionamiento del Instituto en lo que se refiere a los Bancos Cooperativos miembros;

i) Delegar funciones en otros funcionarios que ésta determine;

j) Proponer al Comité de Administración para su aprobación los casos y condiciones para la adquisición de acciones de los Bancos Cooperativos miembros, cuando se requiera;

k) Celebrar convenios o acuerdos con distintas instituciones, siempre y cuando el objeto del convenio tenga directa relación con el que hacer de los Bancos Cooperativos;

l) Hacer del conocimiento del Comité de Administración los estudios de costo beneficio de reestructurar o pagar la garantía de los depositantes en caso de

cierre forzoso de un Banco Cooperativo miembro del Instituto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 175 y 176 de la Ley de Bancos;

m) Proponer al Comité de Administración para su aprobación las acciones y plan de apoyo a la reestructuración de un Banco Cooperativo miembro en problemas, de conformidad con la Ley de Bancos;

n) Someter a aprobación del Comité de Administración los planes para la venta de activos adquiridos como medida de reestructuración de una Institución miembro constituida bajo la forma de un Banco Cooperativo;

o) Proponer al Comité de Administración los incrementos a la prima de pago de los Bancos Cooperativos miembros; en caso de que el Instituto contraiga obligaciones por financiamiento para efectuar su labor de reestructuración o pago de garantías o las relacionadas con éstas en caso de problemas de dichas entidades;

p) Solicitar a la Superintendencia del Sistema Financiero y al Banco Central de Reserva, así como a las Instituciones miembros del Instituto constituidas como Bancos Cooperativos, la información que considere necesaria para el adecuado cumplimiento del objeto del Instituto, de conformidad a la Ley de Bancos;

q) Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad a la Ley de Bancos y demás disposiciones aplicables;

r) Gestionar ante los Órganos de Dirección la asignación de recursos para que sea implementada adecuadamente la gestión de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;(V01)

s) Velar porque se implemente adecuadamente la gestión de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento de terrorismo, y que se cumpla con las políticas, procedimientos, lineamientos, pautas y directrices aprobadas por los Órganos de Dirección. (V01)

CAPITULO VI
DE LAS SESIONES VIRTUALES

Requisitos para sesionar de forma virtual

Art. 26.- El Comité de Administración podrá sesionar de forma virtual, procurando siempre que sea posible que haya interacción integral, en tiempo real entre los

miembros del Comité y todos aquellos que participen de la sesión, y que se respeten en lo posible los principios de colegialidad y deliberación.

Las sesiones virtuales deberán realizarse por cualquier medio que garantice el principio de colegialidad, pudiendo desarrollarse a través de cualquier plataforma electrónica que permita la reunión de forma remota y simultánea de los miembros del Comité o a través del correo electrónico y de forma asincrónica, esto es que, sin que los miembros del Comité coincidan necesariamente a la hora de evacuar sus observaciones en el mismo momento, aunque sí deberán hacerlo dentro de un lapso temporal de referencia.

La celebración de sesiones virtuales podrá realizarse de manera excepcional debidamente motivada, lo cual se consignará en el acta respectiva. El Comité de Administración podrá sesionar estando algunos de sus directores presentes físicamente y otros de forma virtual. (V02)

Coordinación de sesión virtual

Art.27.- Cuando alguno de los directores requiera asistir virtualmente a la sesión, deberá comunicarlo por cualquier medio escrito a la Presidencia con copia a la Secretaría Técnica con al menos dos días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva sesión, salvo caso de urgencia que podrá hacerlo dentro de las 24 horas anteriores a la realización de la sesión y con al menos dos horas antes del inicio de la sesión.

El Director que participe virtualmente en la sesión deberá coordinar con la Secretaria Técnica, con el tiempo suficiente previo a la hora de inicio de la sesión, para asegurarse que cuenta con los accesos y las condiciones necesarias para participar de forma segura en la sesión. (V02)

Es obligación de los Directores que participan virtualmente en la sesión asegurarse que en el lugar que se encuentren tienen los medios tecnológicos necesarios para garantizar su participación de forma segura. (V02)

Acta de sesión virtual

Art. 28.- El acta correspondiente a una sesión virtual, deberá indicar los motivos o razones por las cuales la sesión se realiza de esa forma, cuáles de los miembros del Comité de Administración estuvieron presentes físicamente y quiénes de forma virtual, mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, y podrá entre otras cosas identificar el lugar en el que se encuentran el o los miembros que están participando virtualmente y cualquier otra circunstancia que se considere oportuna. (V02)

Firma de Acta de Sesión Virtual

Art.29.- Las actas de las sesiones virtuales podrán ser firmadas únicamente por el Presidente y el Secretario del Comité de Administración, o quienes hagan sus veces, o por dos de los Directores que hayan atendido la convocatoria a la sesión, a quienes el propio Comité designe para el efecto, siempre y cuando medie acuerdo fundamentado de los participantes que conste en dicha acta y atendiendo lo indicado en el artículo 15-A en lo relativo a la aprobación del contenido de la misma. (V02)

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Potestad de resolución de situaciones no reguladas.

Art. 30. Lo no dispuesto en este Instructivo, será resuelto por el Comité de Administración en lo que corresponda a su competencia.

Derogatoria.

Art. 31. Derogase el Instructivo de Funcionamiento del Comité de Administración del Instituto de Garantía de Depósitos -MO-02-CA-, aprobado por el Comité de Administración en la sesión CA-01/2009, el cual entró en vigencia el once de febrero de dos mil nueve y sus reformas posteriores.

Vigencia.

Art. 32. La presente regulación entrará en vigencia a partir del día uno de junio de dos mil diecisiete. *Las modificaciones aprobadas en la versión 01 entrarán en vigencia a partir del día tres de septiembre de dos mil dieciocho.* (V01) *Las modificaciones aprobadas en la versión V02 entrarán en vigencia a partir del día quince de julio de dos mil veinte. (V02)*